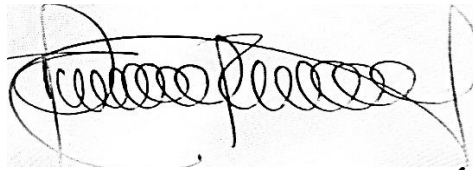


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020 00191 00** de **RICARDO FONSECA VANEGAS**, quien actúa como agente oficioso de su hijo **JHON HENRRY FONSECA PARRA**, en contra de **EPS-S MEDIMAS S.A.S.**, con respuesta de la accionada a folios 30 a 41 y anexos a folios 42 a 46; con pronunciamiento de la vinculada **SERPAT SERVICIO DE PATOLOGIA** (fl. 47); **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**(fls. 48 a 51); la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD – ADRES** (fls. 52 a 67 y anexos a fls. 68 a 100); la **I.P.S. CORVESALUD** (fls. 101 a 103 y anexos a fls. 104–123) y (fls.124–125 y anexos a folios 126 a 137) **CENTRO MEDICO IMBANACO** (fl. 140 y anexos a fls. 141 a 151); el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE** (fls. 153 a 156); la **I.P.S.MACROMED** (fl. 157); y de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** (fls. 158 a 178 anexos a fls. 179 a 186); la vinculada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, guardó silencio.

Sírvase proveer.



DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

SENTENCIA

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por **RICARDO FONSECA VANEGAS**, quien actúa como agente oficioso de su hijo mayor de edad **JHON HENRRY FONSECA PARRA**, en contra de **EPS-S MEDIMAS S.A.S.**

ANTECEDENTES

RICARDO FONSECA VANEGAS, quien actúa como agente oficioso de su hijo **JHON HENRRY FONSECA PARRA**, incoa acción de tutela en contra de la **EPS-S MEDIMAS S.A.S.**, por considerar que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, en virtud de lo cual solicita que se ordene a la accionada el suministro de manera inmediata de **BOLSAS PARA COLOSTOMIA, PASTA PROTECTORA PARA COLOSTOMIA, BARRERAS PARA COLOSTOMIA, MEDICAMENTO LEVETIRACETAM 500 MG.**, insumos y medicamentos necesarios para manejar su colostomía, practicada con ocasión de la patología **POLIPOSIS ADENOMATOSA SEVERA**.

Como fundamento a sus pretensiones, adujo los siguientes:

HECHOS

- JHON HENRY FONSECA PARRA de 23 años de edad, presenta un grave diagnóstico denominado POLIPOSIS ADENOMATOSA SEVERA (Cáncer inicial), producto del cual le fue practicada una Colostomía.
- Como consecuencia de la anterior patología que constituye un grave desmejoramiento a su calidad de vida, el médico tratante le ordenó el suministro de varios insumos y medicamento para manejar su colostomía, no obstante, a la fecha ha sido imposible la entrega de los siguientes medicamentos BOLSAS PARA COLOSTOMIA, PASTA PROTECTORA PARA COLOSTOMIA, BARRERAS PARA COLOSTOMIA, MEDICAMENTO LEVETIRACETAM 500 MG.
- El accionante lleva varios meses tratando de materializar la orden anterior con un sin número de quejas ante la Superintendencia de salud; sin embargo, no existe un resultado positivo.
- Refiere que la demora en la EPS en materializar lo prescrito en el numeral 2 del acápite de hechos, pone en peligro inminente la integridad del paciente, pues requiere tales insumos y medicamentos con suma urgencia para manejar su grave patología.
- Acudió a este mecanismo constitucional de tutela para que se me amparen las garantías fundamentales y se le garantice al paciente de manera inmediata y sin dilación la entrega del mencionado anteriormente.

Admitida la acción, se dispuso la notificación a la accionada mediante auto calendado del 26 de mayo de 2020 (fls. 30 y 31), concediéndole a la demandada y a las vinculadas un día para efectuar pronunciamiento y para que aportaran las pruebas que pretendiera hacer valer.

Igualmente se dispuso la vinculación de la **SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA**, del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD – ADRES.**, la **I.P.S., CORVESALUD** – la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, la **I.P.S. SERPAT SERVICIO DE PATOLOGIA** la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**– y el **CENTRO MEDICO IMBANACO**.

Mediante auto del 2 de junio de los corrientes se ordenó la vinculación de la **I.P.S. MACROMED**.

Dentro del término concedido para ello, la accionada y las vinculadas realizaron pronunciamiento, tal como aparece en el informe secretarial.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

La **E.P.S, MEDIMAS.**, proporcionó respuesta al oficio librado por el Juzgado solicitando se declare la improcedencia de la acción toda vez que una vez verificado el sistema se evidencia que se han realizado las gestiones para cumplir lo solicitado en la presente acción, toda vez que los insumos solicitados por el accionante se encuentran debidamente autorizados desde el día 24 de abril de 2020, conforme a los pantallazos allegados en la referida contestación, siendo remitida la orden para su entrega a la **I.P.S. MACROMED**.

Refiere que debe ser el actor quien materialice las ordenes, es decir debe realizar la respectiva programación, así como allegar la documentación completa a fin de ser autorizados todos los servicios solicitados.

Refiere además de manera textual, lo siguiente:

"(...)

El auditor realiza el siguiente análisis del caso argumentando la utilidad, pertinencia y congruencia: no presenta en el soporte de la historia clínica en donde se evidencien la evolución, los tratamientos planteados, ni que procesos le han realizado en el pasado para justificar el procedimiento solicitado, por lo que no son pertinentes los servicios

registra “paciente usuario de colostomía en adecuado estado general sin alteraciones gastrointestinales, recomendando toma de paraclínicos, pero no se observa la propuesta de realizar cierre de la colostomía que ‘por la edad del paciente se justificaría con lo que no se encuentra pertinencia en continuar con el manejo propuesto

se debe resaltar que la EPS le ha entregado las autorizaciones necesarias, le ha prestado los servicios requeridos y que el 11 de marzo de 2020 la organización mundial de la salud declaro como pandemia el coronavirus COVID -19, por la velocidad de su propagación, ante lo cual el ministerio de salud y protección social declaro la emergencia sanitaria en el país decretándose el aislamiento preventivo obligatorio hasta el día 31 de mayo del año en curso, generando la prioridad en la atención de los usuarios relacionados con la patología mencionada y difiriendo toda la consulta ambulatoria

Se adjunta auditoria emitida por el área de salud a cargo del funcionario auditor medico Beltrán González Raúl Mauricio.

(...)”

Finalmente solicitan la declaratoria de improcedencia de la acción por cuanto afirma que no ha vulnerado derechos fundamentales del actor, por el contrario, ha prestado todos los servicios tendientes a la entrega de sus insumos.

Por otro lado, la vinculada **COORVESALUD I.P.S.**, se pronunció en dos ocasiones en la primera de ellas mediante escrito del 26 de mayo de los corrientes en el cual manifestó que la I.P.S. no es proveedor de insumos médicos ni medicamentos de alto costo, solo es prestadora de servicios de salud de baja complejidad, señalando que dentro del marco legal y constitucional, respecto de los medicamentos de alto costo y de insumos médicos, su autorización corresponde a la E.P.S., MEDIMAS directamente, teniendo en cuenta que la I.P.S., es solo un centro de dispensación.

Nuevamente allegó pronunciamiento el día 31 de mayo de 2020 refiriendo que respecto del medicamento denominado **LEVITIRACETAM 500MG**, desplegaron toda la capacidad administrativa para realizar su entrega, la cual fue efectuada en la residencia del usuario Calle 77 A Sur N°14 p-50 Terrazas de Santa Librada, remitiendo copia del Acta de entrega y recibido por parte del actor.

En el mismo sentido, allegó respuesta la vinculada **I.P.S. SERPAT**, a través del Médico Patólogo **LUIS EDUARDO PEÑA GUERRA**, quien manifestó en su escrito

que el centro médico es un laboratorio de patología en donde se examinan microscópicamente biopsias y tejidos humanos; respecto de la acción constitucional refieren que en su base de datos aparece el señor JHON HENRY FONSECA PARRA, identificado con C.C. 1.113.312.254., cuya patología responde a un segmento de intestino delgado con número de protocolo 060–18 y el otro corresponde a un bacaf de líquido peritoneal con líquido de protocolo 1–09–18 remitido por la Clínica del café, encontrándose Adenoma túbulo vellosa gigante con cambios displásicos de alto grado de epitelio foveolar y severos cambios necróticos, Intususcepción Intestinal, poliposis Múltiple adenomatosa y necrosis intestinal, siendo el tratamiento el indicado por el médico tratante, por lo que es la E.P.S la encargada de determinar y autorizar los medicamentos y procedimientos adecuados, y que ello, no es de competencia de esa I.P.S.

De otro lado, allega manifestación la vinculada **CENTRO MEDICO IMBANACO**, aduciendo que la entidad responsable de la prestación de servicios de salud en este caso es la E.P.S. MEDIMAS y que desconoce las acciones que haya realizado dicha entidad respecto de la entrega de medicamentos e insumos solicitados por el actor; teniendo en cuenta que ese tipo de trámites le corresponden a la E.P.S, y no al **CENTRO MEDICO IMBANACO**, como institución prestadora de salud; finalmente solicita su desvinculación de la presente acción constitucional aduciendo que por parte de la entidad no existe vulneración de derechos del accionante.

Así mismo allega manifestación la vinculada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**, a través de su asesora jurídica Dra. MARIBEL ROCIO BELALCAZAR, quien que no le constan ninguno de los hechos aducidos en la acción de tutela, dejando claro que la acción de tutela se instaura es debido a la negligencia de MEDIMAS E.P.S., y advierte que no existe vulneración alguna por parte del HOSPITAL,; al igual que las restantes vinculadas, solicita su desvinculación.

Por otro lado la **I.P.S. MACROMED**, refiere en su escrito que una vez se validó en la base de datos se evidencia que no existe un direccionamiento del paciente a la I.P.S.; aunado a lo anterior y verificada la base de datos del ADRES, corroboró que el accionado se encuentra afiliado en la regional Valle, la cual no cuenta con convenio por parte de la I.P.S, y la **E.P.S, MEDIMAS**.

Por su parte, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, refiere en su contestación que los insumos solicitados se encuentran dentro del plan de beneficios a cargo de la E.P.S, de acuerdo con lo dispuesto en la resolución 3512 de 2019, por lo tanto la E.P.S, la autorizó; al igual que el medicamento LEVETIRACETAM, cuya entrega debe ser garantizada por la E.P.S.

Refiere que deben ser autorizados en forma inmediata y sin dilación por lo que la E.P.S, debe entregar el medicamento en la IPS, de su red para garantizar el tratamiento de las patologías, con observancia a los parámetros de oportunidad, continuidad y calidad que considera que esta muy distanciada y por la premura que lo aqueja debe asistir a la atención por urgencias.

Finalmente solicita su desvinculación por considerar que carece de cualquier responsabilidad y por no haber vulnerado derechos fundamentales del accionante.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, adujo en su defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva, y manifiesta que la responsabilidad en la

prestación de los servicios al accionante radica en cabeza de la E.P.S., y que el procedimiento de recobro es de naturaleza administrativa y se encuentra reglado, por lo que no podría disponerse en el fallo de tutela.

Finalmente, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** allegó respuesta en la cual refiere:

“Solicitamos desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

En efecto, las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con las obligaciones

Esto comporta la directa asunción de responsabilidades en materia de servicios de salud a cargo de las EPS quienes actúan como verdaderos y directos responsables contractuales, y no el prestador de servicios de salud (IPS), quien podrá responder solidariamente con el asegurador (EPS), solo cuando este último habiéndose entregado por el asegurador, los elementos claves de atención, esto es los requisitos que se deben tener en cuenta para la negociación y suscripción de los acuerdos de voluntades para la prestación de servicios de salud, hagan caso omiso a estos generando lesión, enfermedad, o incapacidad en el usuario, por su omisión, arbitrariedad y desconocimiento de lo ordenado, pactado y contratado por el asegurador en salud.

La Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.”

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si en el presenta asunto, la **EPS-S MEDIMAS S.A.S.** ha vulnerado los derechos fundamentales de **JHON HENRRY FONSECA PARRA**, representado por su progenitor **RICARDO FONSECA VANEGAS**, y en caso afirmativo, si se hace procedente ordenarle la entrega inmediata de **BOLSAS PARA COLOSTOMIA, PASTA PROTECTORA PARA COLOSTOMIA, BARRERAS PARA COLOSTOMIA, MEDICAMENTO LEVETIRACETAM 500 MG.**, insumos y medicamentos necesarios para manejar su colostomía, practicada con ocasión de la patología **POLIPOSIS ADENOMATOSA SEVERA** (Cáncer inicial).

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de

quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley; siendo eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

Así pues, acudió a la acción de amparo constitucional el señor **RICARDO FONSECA VANEGAS**, quien actúa en representación de su **LUIS HENRY CASCAVITA PEÑA**, por considerar que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, en virtud de lo cual solicita que se ordene a la accionada el suministro de manera inmediata de **BOLSAS PARA COLOSTOMIA, PASTA PROTECTORA PARA COLOSTOMIA, BARRERAS PARA COLOSTOMIA, MEDICAMENTO LEVETIRACETAM 500 MG.**, insumos y medicamentos necesarios para manejar su colostomía, practicada con ocasión de la patología **POLIPOSIS ADENOMATOSA SEVERA**.

De esta manera, planteadas las posiciones de las partes, es necesario señalar inicialmente, y previo a abordar el estudio de fondo de la presente acción, según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión corresponde al requisito de subsidiariedad, que descarta la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos e impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección.

En consecuencia, para el análisis de la viabilidad de la solicitud de amparo, corresponde al juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, respecto del cual se previeron dos supuestos en los que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela, a saber: *“cuando el mecanismo no es idóneo ni eficaz, o cuando a pesar de ser apto para conseguir el amparo de las garantías invocadas, las circunstancias particulares del caso demuestren que debe ser protegido inmediatamente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*.

Respecto del primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En cuanto al segundo supuesto, la Corte Constitucional ha establecido que cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial principal, se debe demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Tal perjuicio se caracteriza: *“por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”*¹

Ahora, si bien según el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 la Superintendencia Nacional de Salud tiene facultades jurisdiccionales para conocer y resolver controversias entre usuarios y entidades prestadores de salud originadas en solicitudes dirigidas a obtener el suministro de procedimientos, tratamientos y medicamentos, lo cierto es que ante la inminencia del perjuicio irremediable que se causa al accionante, de acuerdo a lo sostenido por la Corte Constitucional en sus pronunciamientos, cuando se ha advertido la urgencia de la protección y el riesgo de vulneración de los derechos fundamentales, la acción de tutela se convierte en un medio principal de protección.

En este punto es menester traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en relación con el derecho a la salud, al cual hizo referencia en la Sentencia T-098/16, en el sentido de indicar que este se encuentra consagrado en el artículo 49 de la constitución y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional siendo enfática en la necesidad de que los pacientes reciban los servicios médicos de manera continua y oportuna, en los siguientes términos²:

“2.4.3 Igualmente se puede afirmar que la continuidad y la integralidad constituyen dos principios esenciales del derecho a la salud.

2.4.3.1 La continuidad se refiere a que a la EPS no le es permitido suspender tratamientos médicos ya iniciados. Dicho principio se fundamenta en i) la necesidad del paciente de recibir tales servicios y en ii) el principio de buena fe y confianza legítima que rige las actuaciones de los particulares y de las entidades públicas y que consiste precisamente en “la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado”.

La Corte ha señalado que “para que se continúe con un tratamiento médico o con el suministro de un medicamento, es necesario determinar si la suspensión de los medicamentos viola derechos fundamentales, y para esto se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Debe ser un médico tratante de la EPS quien haya determinado el tratamiento u ordenado los medicamentos; 2. El tratamiento ya se debió haber iniciado, o los medicamentos suministrados (...). Esto significa que debe haber un tratamiento médico en curso. 3. El mismo médico tratante debe indicar que el tratamiento debe continuar o los medicamentos deben seguir siendo suministrados.

¹ Sentencia T-098/16

² Sentencia T-603 de 2010

2.4.3.2 La integralidad por su parte atañe a que “(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud “

En casos en los que se ha requerido el suministro de un tratamiento integral, esta Corte ha tutelado y ordenado éste incluso cuando la IPS que lo ofrece no tiene convenio con la EPS en la cual el accionante está afiliado, o en una de idénticas calidades, especialidad e idoneidad de la IPS sugerida”.

De conformidad con lo anterior, por ser Colombia un país que se rige por los principios democráticos de un estado social de derecho obligado constitucionalmente a proteger la vida y la dignidad de sus ciudadanos, y en mayor medida tratándose de un adulto mayor, protegido de manera especial por la constitución se hace inconcebible que tenga que pasar por estas tribulaciones y vicisitudes en desmedro precisamente de dos valores de altísimo carácter ético y jurídico como lo son la vida y la dignidad humana, haciéndose palpable a juicio del Despacho, la configuración de las circunstancias que dan lugar al perjuicio irremediable, ante la omisión en el cumplimiento de las obligaciones de la EPS.

De otra parte, debe recordarse el contenido del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, según el cual el Gobierno Nacional tenía dos años a partir del 16 de febrero de 2015, fecha de expedición de la norma para garantizar: “...el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas”, en los siguientes términos:

“Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En

cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.

Para ampliar progresivamente los beneficios la ley ordinaria determinará un mecanismo técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente.

Parágrafo 1º. *El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá hasta dos años para implementar lo señalado en el presente artículo. En este lapso el Ministerio podrá desarrollar el mecanismo técnico, participativo y transparente para excluir servicios o tecnologías de salud.*

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de las acciones de tutela presentadas para proteger directamente el derecho a la salud, la acción de tutela también procederá para garantizar, entre otros, el derecho a la salud contra las providencias proferidas para decidir sobre las demandas de nulidad y otras acciones contencioso administrativas.

Parágrafo 3º. Bajo ninguna circunstancia deberá entenderse que los criterios de exclusión definidos en el presente artículo, afectarán el acceso a tratamientos a las personas que sufren enfermedades raras o huérfanas. Como se observa de lo expuesto, a futuro, como regla general, se entenderá que todo está cubierto por el plan de salud a excepción de aquellas prestaciones que cumplan con los criterios establecidos en la norma citada, pues la restricción para la financiación de ciertos servicios resulta legítima dentro de una dinámica donde la exclusión sea la excepción. Sin embargo, en virtud del principio pro homine, como reiteradamente se ha señalado, de cumplirse ciertas condiciones, aun cuando el servicio esté excluido por dichas normas, podrá ser suministrado, básicamente en aplicación del criterio de “requerir con necesidad”, cuando ello se torne claramente indispensable para asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, en la Sentencia C-313 de 2014, esta Corporación indicó que “(...) al revisarse, los requisitos para hacer inaplicables las exclusiones del artículo 15, se está justamente frente a lo que la Sala ha entendido como “requerido con necesidad”, con lo cual, queda suficientemente claro que esta categoría se preserva en el ámbito normativo del derecho fundamental a la salud (...)”.

En los términos de la jurisprudencia recién citada y examinadas cada una de las pretensiones incoadas por **RICARDO FONSECA VANEGAS**, quien actúa como agente oficioso de su hijo **JHON HENRY FONSECA PARRA**, puede evidenciarse la situación de vulnerabilidad a la que está expuesto el accionante, teniendo en cuenta que ha sido diagnosticado con POLIPOSIS ADENOMATOSA SEVERA (Cáncer inicial), y que el siete (7) de abril de dos mil veinte (2020) el médico tratante le ordenó BOLSAS PARA COLOSTOMIA, PASTA PROTECTORA PARA COLOSTOMIA, BARRERAS PARA COLOSTOMIA, MEDICAMENTO LEVETIRACETAM 500 MG. y en esa medida, por las circunstancias de salud y atendiendo al deber del Estado por sus valores democráticos de velar, proteger y amparar sus derechos fundamentales, se dispondrá el amparo del derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida, accediendo a la tutela de algunos de los anhelos aquí deprecados ordenándole a **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, en conjunto con la **I.P.S. MACROMED**, cumplir con el deber constitucional para el cual fue creada, que no es más que la prestación integral de un servicio digno.

En este punto es importante recordar, de acuerdo con la respuesta proporcionada por la vinculada, **CORVESALUD I.P.S.**, que respecto del medicamento **LEVETIRACETAM 500 MG**, el mismo ya fue entregado al actor en el lugar de residencia tal y como se evidencia en la documental allegada acta de entrega, información corroborada por la secretaria del Despacho, quien se comunicó con el actor, e informó que efectivamente había recibido dicho medicamento, por lo anterior y respecto del medicamento mencionado se declarará la configuración de un hecho superado.

Ahora bien, en cuanto al suministro de los insumos pretendidos, teniendo en cuenta que los mismos no han sido proporcionados, y al tenor de las consideraciones realizadas, se dispondrá el amparo de los derechos a la vida, en conexidad con la salud de **JHON HENRY FONSECA PARRA**, ordenando a **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, que de manera coordinada y conjunta con la **I.P.S.MACROMED**, o con alguna de las Instituciones Prestadoras de Salud, adscritas a su red, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste proveído **SUMINISTRE BOLSAS PARA COLOSTOMIA, PASTA PROTECTORA PARA COLOSTOMIA Y BARRERAS PARA COLOSTOMIA**, de conformidad con las ordenes otorgadas por el médico tratante y las autorizaciones que aporta con su respuesta a la presente acción de tutela.



Copia
Entrega 2 de 3

Número interno: 215764768

No. Solicitud 18407525



DATOS DE USUARIO

Nombre: JHON HENRY FONSECA PARRA

Documento: Cedula Ciudadanía - 1113312254

Sexo: Masculino Nivel: 1 Edad: 23 años

Tipo de afiliado: Benef. subsidiado Dx Principal: Z933

Departamento: Bogotá, D.C. Municipio: Bogotá D.C.

DATOS DE IPS

IPS primaria: Convesalud SAS IPS Convesalud Sede Teusaquillo

Plan: Subsidiado

Régimen: Subsidiado

IPS solicita: Convesalud SAS IPS Convesalud Sede Teusaquillo

Entidad rectora: Fosyga Origen: INSUMOS ALTO COSTO

IMPORTANTE: Autorización válida solamente dentro de los 30 días siguientes a la fecha de entrega. Recuerde actualizar sus datos en nuestra página web, app o en nuestras oficinas de atención al afiliado

CUM/CUP	Cod Interno	Servicio	Cantidad	Tipo Alto Costo	Finalidad	Lateralidad	Causa Externa	Fch Aprobación	No. Autorización
15021		Barrera protectora p/ bolsa de ostomía x57mm (und) [unidad]	15	NO ALTO COSTO	Terapéutico	No aplica	Enfermedad general	24/04/2020	434115526

Instrucción de Toma: 1

Observaciones: Fecha Entrega: 24/05/2020 Afiliado no paga copago por pertenecer a clasificación cero o uno del Sisben

TIPO DE PAGO

COPAGO

0,0

VLR. MODERADORA

0,0

INSTITUCIÓN REMITIDA

Nombre IPS: 830107855 MACROMED SAS

Dirección: calle 63 13 34

Teléfono: 3125745178



Copia
Entrega 3 de 3

Número interno: 215764769

No. Solicitud 18407525



DATOS DE USUARIO

Nombre: JHON HENRY FONSECA PARRA

Documento: Cedula Ciudadanía - 1113312254

Sexo: Masculino Nivel: 1 Edad: 23 años

Tipo de afiliado: Benef. subsidiado Dx Principal: Z933

Departamento: Bogotá, D.C. Municipio: Bogotá D.C.

DATOS DE IPS

IPS primaria: Convesalud SAS IPS Convesalud Sede Teusaquillo

Plan: Subsidiado

Régimen: Subsidiado

IPS solicita: Convesalud SAS IPS Convesalud Sede Teusaquillo

Entidad rectora: Fosyga Origen: INSUMOS ALTO COSTO

IMPORTANTE: Autorización válida solamente dentro de los 30 días siguientes a la fecha de entrega. Recuerde actualizar sus datos en nuestra página web, app o en nuestras oficinas de atención al afiliado

CUM/CUP	Cod Interno	Servicio	Cantidad	Tipo Alto Costo	Finalidad	Lateralidad	Causa Externa	Fch Aprobación	No. Autorización
15021		Barrera protectora p/ bolsa de ostomía x57mm (und) [unidad]	15	NO ALTO COSTO	Terapéutico	No aplica	Enfermedad general	24/04/2020	434115527

Instrucción de Toma: 1

Observaciones: Fecha Entrega: 23/05/2020 Afiliado no paga copago por pertenecer a clasificación cero o uno del Sisben

TIPO DE PAGO

COPAGO

0,0

VLR. MODERADORA

0,0

INSTITUCIÓN REMITIDA

Nombre IPS: 830107855 MACROMED SAS

Dirección: calle 63 13 34

Teléfono: 3125745178

10



Copla
Entrega 2 de 3

Número interno: 215764752

No. Solicitud 18407524



DATOS DE USUARIO

Nombre:

JHON HENRY FONSECA PARRA

Documento:

Cédula Ciudadanía - 1113312254

Sexo:

Masculino

Nivel:

1

Edad:

23 años

Dx Principal:

Z933

Tipo de afiliado:

Benef. subsidiado

Departamento:

Bogotá, D.C.

Municipio:

Bogotá D.C.

DATOS DE IPS

IPS primaria:

Convesalud SAS IPS Convesalud Sede Teusaquillo

Plan:

Subsidiado

Régimen:

Subsidiado

IPS solicita:

Convesalud SAS IPS Convesalud Sede Teusaquillo

Entidad rectora:

No aplica

Origen:

INSUMOS ALTO COSTO

IMPORTANTE: Autorización válida solamente dentro de los 30 días siguientes a la fecha de entrega. Recuerde actualizar sus datos en nuestra página web, app o en nuestras oficinas de atención al afiliado

CUMICUP	Cod Interno	Servicio	Cantidad	Tipo Alto Costo	Finalidad	Lateralidad	Causa Externa	Fecha Aprobación	No. Autorización
15011		Bolsa de drenaje p/ ostoma x57mm(und)	15	NO ALTO COSTO	Terapéutico	No aplica	Enfermedad general	24/04/2020	434115518

Instrucción de Toma: 1

Observaciones: Fecha Entrega: 24/05/2020 Afiliado no paga copago por pertenecer a clasificación cero o uno del Sisben

TIPO DE PAGO

COPAGO

0,0

VLR. MODERADORA

0,0

Capitación IPS:

INSTITUCIÓN REMITIDA

Nombre IPS:

830107855 MACROMED SAS

Dirección:

calle 63 13 34

Teléfono:

3125748178



Copla
Entrega 3 de 3

Número interno: 215764727

No. Solicitud 18407522



DATOS DE USUARIO

Nombre:

JHON HENRY FONSECA PARRA

Documento:

Cédula Ciudadanía - 1113312254

Sexo:

Masculino

Nivel:

1

Edad:

23 años

Dx Principal:

Z933

Tipo de afiliado:

Benef. subsidiado

Departamento:

Bogotá, D.C.

Municipio:

Bogotá D.C.

DATOS DE IPS

IPS primaria:

Convesalud SAS IPS Convesalud Sede Teusaquillo

Plan:

Subsidiado

Régimen:

Subsidiado

IPS solicita:

Convesalud SAS IPS Convesalud Sede Teusaquillo

Entidad rectora:

No aplica

Origen:

INSUMOS ALTO COSTO

IMPORTANTE: Autorización válida solamente dentro de los 30 días siguientes a la fecha de entrega. Recuerde actualizar sus datos en nuestra página web, app o en nuestras oficinas de atención al afiliado

CUMICUP	Cod Interno	Servicio	Cantidad	Tipo Alto Costo	Finalidad	Lateralidad	Causa Externa	Fecha Aprobación	No. Autorización
15409		Pasta hidrocolóide protectora de piel p/ ostomias tub. x56.7p - 60g (und)(unidad)	1	NO ALTO COSTO	Terapéutico	No aplica	Enfermedad general	24/04/2020	434115475

Instrucción de Toma: 1

Observaciones: Fecha Entrega: 23/06/2020 Afiliado no paga copago por pertenecer a clasificación cero o uno del Sisben

TIPO DE PAGO

COPAGO

0,0

VLR. MODERADORA

0,0

Capitación IPS:

INSTITUCIÓN REMITIDA

Nombre IPS:

830107855 MACROMED SAS

Dirección:

calle 63 13 34

Teléfono:

3125748178

No sobra advertir, en relación con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, la **ADMINSTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, I.P.S, CORVESALUD, I.P.S SERPAT SERVICIOS DE PATOLOGIA, CENTRO MEDICO IMBANACO– HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE–** éstas serán desvinculadas de la presente acción por carecer de legitimación en la causa por pasiva en atención a que dentro del trámite se evidencia que la llamada a responder por lo petitionado es la **EPS MEDIMAS, Y LA I.P.S, MACROMED**, y dado que no aparece que hayan vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

11

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, de **JHON HENRY FONSECA PARRA**, identificado con C.C. No. 1.113.312.254, representado por su progenitor **RICARDO FONSECA VANEGAS** identificado con C.C. No. 80.373.217, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, que de manera coordinada y conjunta con la **I.P.S.MACROMED**, o con alguna de las Instituciones Prestadoras de Salud, adscritas a su red, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste proveído **SUMINISTRE BOLSAS PARA COLOSTOMIA, PASTA PROTECTORA PARA COLOSTOMIA Y BARRERAS PARA COLOSTOMIA**, de conformidad con las ordenes otorgadas por el médico tratante y las autorizaciones que aporta con su respuesta a la presente acción de tutela.

TERCERO: DECLARAR la configuración de un **HECHO SUPERADO** respecto de la entrega del medicamento que respecto del medicamento **LEVETIRACETAM 500 MG**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DESVINCULAR al **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD – ADRES, I.P.S, CORVESALUD, I.P.S., SERPAT - SERVICIOS DE PATOLOGIA, CENTRO MEDICO IMBANACO** el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

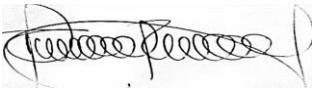
QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

SEXTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

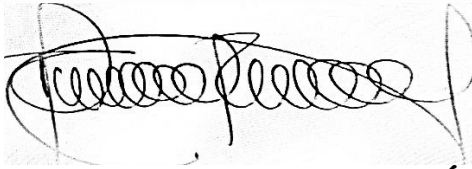


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <i>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</i> <i>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 054 de</i> <i>Fecha 9 de junio de 2020</i>  <i>SECRETARIA</i> <i>DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR</i>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. 009 **2020 00200** 00 formulada por **JOYCE ANDREA CÁRDENAS PINEDA**, quien actúa en representación de su hijo **JUAN JOSÉ CUASPUD CÁRDENAS**, en contra de **E.P.S. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, proveniente de la oficina de reparto, remitida al correo electrónico institucional en 1 folio principal y 10 archivos anexos digitalizados contentivos de 10 folios, y acta de reparto.

Sírvase proveer.



DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **JOYCE ANDREA CÁRDENAS PINEDA**, identificada con C.C. No. 53.013.566, quien actúa en representación de su hijo menor de edad **JUAN JOSÉ CUASPUD CÁRDENAS**, identificado con R.C. 1.023.169.061, en contra de **E.P.S. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**.

Con base en los hechos narrados en la solicitud de amparo, se dispone **VINCULAR** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a la **SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** al trámite constitucional.

NOTIFÍQUESE a la accionada **E.P.S. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** y a las vinculadas **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, **SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.** y **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico, o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, artículo 19), rindan un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y expongan las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones elevadas por la accionante referidas a que la entidad promotora de salud suministre a su hijo **JUAN JOSÉ CUASPUD CÁRDENAS**, la leche especial **NUTRAMIGEN PREMIUM**, que le fue prescrita por médico pediatra de urgencias,

pues existe diagnóstico de intolerancia a la lactosa de la leche convencional, habida cuenta que luego de la primera entrega no volvió a ser prodigada por la entidad accionada, conforme se aduce, por error en la formulación de la especialista gastroenteróloga y, posteriormente, por cuenta de la “tramitología” entre la Junta Médica de Compensar y el aplicativo MIPRES.

Dentro del mismo término deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

Igualmente, líbrese telegrama a la accionante **JOYCE ANDREA CÁRDENAS PINEDA** informando la admisión de la presente acción, y **REQUIÉRASE** para que: i) allegue al correo electrónico del Despacho el registro civil de nacimiento de **JUAN JOSÉ CUASPUD CÁRDENAS**, como quiera que es el documento idóneo para acreditar la representación legal que esgrime¹; y ii) por el mismo medio, la accionante deberá manifestar bajo juramento² que no ha presentado otra acción constitucional en contra de la parte demandada, por los mismos hechos y derechos (art. 37, Decreto 2591 de 1991)³.

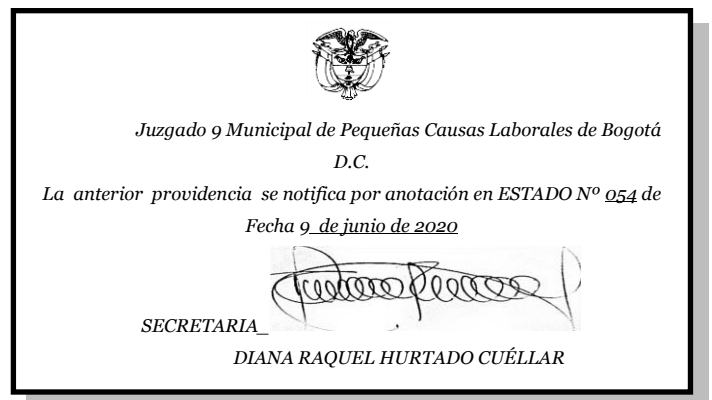
Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), la actora deberá efectuar dicha manifestación y enviar el documento (registro civil del menor), y la accionada y vinculadas remitir la contestación, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



¹ El registro civil, conforme al Decreto 1260/70, es el documento en el cual se consignan hechos y actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos, el nacimiento.

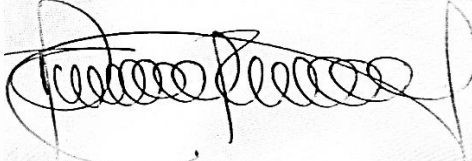
² **ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA.** Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio”.

³ «Todo ello explica la importancia de la imposición del juramento, uno de los pocos requisitos formales en el ejercicio de la acción de tutela, como garantía para evitar la duplicidad de acciones reiterativas. En tal sentido, la Corte ha expresado: “Al prestar juramento a través de la demanda, la actora da a entender que no ha interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos planteados en la que ahora se revisa...”» (T-644-08).

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020 00201 00** interpuesta por **MARITZA ESTÉVEZ COLMENARES**, en contra de la inmobiliaria **JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A.**, la cual fue rechazada por competencia por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, y remitida por la oficina de reparto dando cumplimiento al auto del cuatro (4) de junio de 2020, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017 artículo 1 numeral 1. informando que se recibió el viernes 5 de junio de 2020 a las 19:01, La misma se anexa en archivo digital de 20 folios, 4 anexos y acta de reparto.

Sírvase proveer.



DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **MARITZA ESTÉVEZ COLMENARES**, identificada con C.C. 63.292.060, y en contra de la inmobiliaria **JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A.**, identificada con Nit. No. 860516847-7.

De conformidad con los hechos expuestos en la acción, considera el Juzgado necesario decretar la **VINCULACIÓN** de la señora **ELVIA INÉS LAMO DE ALMANZA**, y a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, al trámite constitucional.

NOTIFÍQUESE a la accionada **JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A.** y a las vinculadas **ELVIA INÉS LAMO DE ALMANZA**, y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT** de conformidad con lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico, o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 Artículo 19); rindan un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y expongan las razones de defensa que les asisten frente a la pretensiones elevadas por la actora referidas a tutelar los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, los previstos en el preámbulo y el artículo primero de la constitución política de Colombia. Así mismo, que se ordene a la parte pasiva “no inventar” prórrogas inexistentes previstas en el contrato de arrendamiento del inmueble destinado a vivienda, ubicado en la Calle 21 # 21-88 Torre B, apartamento 503 de la ciudad de Bogotá D.C; de igual forma respecto de la solicitud de ordenar a la accionada dar cumplimiento a la comunicación número 138005.8259 – 1307.001 de fecha 12 de marzo de 2020, por la cual se acepta la terminación del contrato de arrendamiento sobre el inmueble antes señalado y finalmente solicita conminar a la inmobiliaria para que no abuse de su posición dominante en esta época de pandemia.

Dentro del mismo término deberá allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

Igualmente, líbrese telegrama a la accionante informando la admisión de la presente acción.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada y vinculada deberán remitir la contestación de la tutela al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

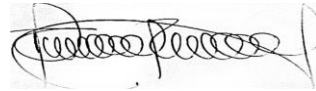
CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 54 de Fecha
09 de junio de 2020

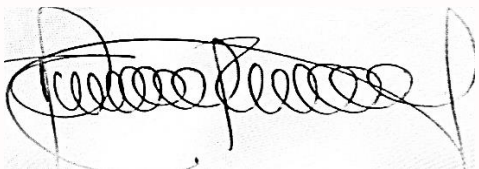


SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020 00202 01 00** interpuesta por **FRANCISCO JAVIER CARRILLO**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE CASTILLA, REPRESENTANTE LEGAL Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**, informando que se recibió por reparto, en archivo digital de 3 folios principales, 2 anexos y acta de reparto.

Sírvase proveer.



DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **FRANCISCO JAVIER CARRILLO** identificado con C.C. No. 93.452.302 de Chaparral (Tolima), en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE CASTILLA, REPRESENTANTE LEGAL Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**.

NOTIFÍQUESE a los accionados **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE CASTILLA, REPRESENTANTE LEGAL Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico, o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 Artículo 19); rindan un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y expongan las razones de defensa que les asisten frente a la pretensiones elevadas por el actor referidas a que se ordene al **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE CASTILLA**, que a través de su representante legal o su Consejo de Administración, proporcione respuesta a la petición elevada el pasado 30 de enero de 2020, en la cual solicitó investigar de qué manera ocurrieron los hechos mediante el sistema CCTV del conjunto, y que el daño de su vehículo sea reparado de la manera más pronta posible.

Dentro del mismo término deberá allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

Igualmente, líbrese telegrama a la accionante informando la admisión de la presente acción.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada y vinculada deberán remitir la contestación de la tutela al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

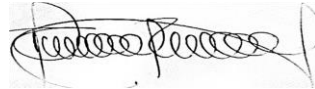
CÚMPLASE,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 54 de Fecha
09 de junio de 2020*



SECRETARIA_

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR